

derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades siguientes:

En la exportación de los productos I y II: 107,53 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100, y subproductos, el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13.

En la exportación de los productos III y IV, V y VI: 111,11 kilogramos.

Se consideran mermas el 4 por 100, y subproductos, el 6 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13.

En la exportación del producto VII: 113 kilogramos; se consideran mermas el 5,5 por 100, y subproductos, el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13, y el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 62.02.19.3.

Por cada 100 kilogramos de fibra continua de poliéster texturado de importación realmente contenido en los productos de exportación III y IV se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos; se consideran mermas 1,23 por 100, y subproductos, el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas; determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1984 (productos II, IV y VII), y 31 de octubre de 1985 (resto productos) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hilados y Tejidos Puignero, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1532 *ORDEN de 2 de diciembre de 1985 de disolución de oficio de la Entidad «Nuestra Señora del Pilar. Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros, de 31 de julio de 1985, se comunicaba a la Entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima», que, como resultado de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo ante la misma, se ha puesto de manifiesto la existencia de graves irregularidades en su gestión, administración y contabilidad, en términos que impiden conocer su situación patrimonial.

Se ha comprobado, asimismo, que la Entidad presenta unas pérdidas acumuladas que superan el 50 por 100 de su capital social desembolsado, siendo además su activo realizable inferior a su pasivo exigible.

En consecuencia, se comunicó a la Entidad que se encontraba incurso en los supuestos de causa de disolución previstos en los artículos 30.1.b) y 30.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, por lo que se le concedió un plazo de quince días para acreditar que su Consejo de Administración había convocado a la Junta general de accionistas para acordar la disolución, o, en su caso, acreditar que se habían removido las causas de disolución precitadas.

La Entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima», no ha acreditado que dicha Junta haya llegado a constituirse, por lo que, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, de los que se desprende que los administradores de la Entidad aceptan los hechos contenidos en el acta de inspección levantada, declaran imposible la remoción de las causas de disolución y solicitan la disolución de oficio de la Entidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Disolver de oficio a la Entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima», en aplicación de lo dispuesto en los

artículos 30.1.b), 30.1.d) y 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.- Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la notificación a la misma de la presente Orden, para proceder al nombramiento del liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernandez Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

1533 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Inoxerom, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de bolígrafos, rotuladores, estuches, envases de plásticos y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inoxerom, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de bolígrafos, rotuladores, estuches, envases de plástico

	XXIX	XXXI	XXXIII	XXXIV	XXXV	XXXVI	XXXVII	XXXVIII
12	452 ... 21,59	750 ... 27,40	514 ... 17,12	750 ... 27,44	840 ... 16,23	956 ... 20,36	956 ... 20,36	990 ... 22,39

5. En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación queda eliminada la mercancía número 16, tubo de acero inoxidable.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.-P. D. El Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1534 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Albert, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de acero aleado, y la exportación de machos y terrajas de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Albert, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de acero y la exportación de machos y terrajas de roscar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Albert, Sociedad Anónima», con domicilio en Urquizarán, Elorrio (Vizcaya), y NIF: A-48000319.

y otras manufacturas, autorizado por Orden de 24 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.- Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inoxerom, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Segreña, 53-57, y número de identificación fiscal A-08157737, en el sentido de modificar el apartado 4.º correspondiente a los módulos contables y en el cuadro adjunto los siguientes puntos:

1. Para el producto XXIV, eliminar las cantidades a datar de la mercancía número 12 ya que ésta no se utiliza en su fabricación.

2. Para el producto de exportación número XXVI, la cantidad a datar de la mercancía de importación número 12 será de 1.018 gramos en lugar de 101,8 gramos.

3. Para los productos de exportación números XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, incluir las cantidades a datar de las mercancías números 10 y 11 serán las siguientes (en gramos):

	XXXIV	XXXV	XXXVI	XXXVII	XXXVIII
10	31,28	31,28	31,28	31,28	31,28
11	12,11	12,11	12,11	12,11	12,11

4. Para los productos de exportación números XXIX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, las cantidades a datar de la mercancía de importación número 12, fleje de acero inoxidable, serán las que figuran a continuación:

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Barras de acero rápido descortezadas en frío, de la posición estadística 73.73.54.1.

1.1. Calidad AISI M-2 (DIN 3343) de los siguientes diámetros:

1.1.1. De 13,5 a menos de 96 milímetros.

1.1.2. De 96 a 300 milímetros.

1.2. Calidad AISI M-35 (DIN 3243), de los mismos diámetros que la mercancía 1.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Brocas de diversas medidas:

1.1. De acero rápido, de la posición estadística 82.05.13.

1.2. De acero aleado, de la posición estadística 82.05.15.2.

II. Machos de roscar de acero rápido o aleado, de la posición estadística 82.05.32.

III. Cojinetes de roscar de acero rápido o aleado, de la posición estadística 82.05.34.

IV. Escariadores de acero rápido o aleado, de la posición estadística 82.05.22.

V. Rodillos de laminar roscas de acero rápido o aleado, posición estadística 82.05.34.

VI. Peines de roscar de acero rápido o aleado, de la posición estadística 82.05.34.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: Las que figuran en el cuadro adjunto.

Mercancías de importación	Productos de exportación					
	I	II	III	IV	V	VI
Barras de acero rápido.	208 2 49,92	240 - 58,33	190 - 47,37	237 - 57,81	147 - 31,97	165 - 39,40